

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2022 00361 00

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela, instaurada por IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la autoridad accionada, para que en el improrrogable término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho constitucional a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

TERCERO: Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: Asimismo, conforme lo expuesto en esta acción y por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, VINCULESE a este trámite a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 en el cargo de Profesional Especializado, nivel: profesional, grado: 14, código: 2028, número opec: OPEC 146945, Código 2028, Grado 23, Denominación Profesional Especializado, del Nivel Profesional, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Notifíqueseles esta decisión, lo cual deberá realizarse a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su página web donde se registran las novedades y etapas del concurso, lo cual deberá acreditar en un término no mayor a un (1) día.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se niega la MEDIDA PROVISIONAL solicitada como quiera que la misma no reúnen los requisitos de necesidad y urgencia enmarcados en las determinaciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Téngase en cuenta que la etapa que sigue en las convocatorias No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, es la valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección y del material probatorio allegado no se acredita que dicha fase ya se haya agotado y a su vez esté próximo el plazo establecido en el cronograma, para la conformación de lista de elegibles, por lo que no se advierte un perjuicio irremediable inmediato que amerite el decreto de la suspensión rogada; en adición adoptar una determinación en tal sentido desde ahora sin escuchar a las accionadas y en especial a los demás participantes del concurso puede resultar restrictiva a los derechos de estos últimos, que participen en empleos distintos al que es del interés de la promotora.

SEPTIMO: Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ecda859f94c3c88f26b179a657bc3792b31f7cc0e033ab8ce7538ac9c5421f**

Documento generado en 05/08/2022 01:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**